# **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid** C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013 45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0046197

Procedimiento Ordinario 431/2021

**Demandante/s:** 

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

# SENTENCIA Nº 490/2022

En Madrid, a 03 de junio de 2022.

VISTOS por la Ilma. Dña.

Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Ordinario nº 431/2021 instados por el Procurador de los Tribunales D.

, en nombre y representación de la mercantil

Majadahonda representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D., en nombre y representación de la mercantil , S.A. contra la desestimación por silencio administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Majadahonda 94/21, de 27 de mayo, mediante el cual se acordó el reequilibrio económico de la concesión de servicios de actividades deportivas en el centro deportivo "", a consecuencia de la suspensión de la misma debido a la pandemia por "Covid 19". Mediante auto se acordó la ampliación del recurso al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda 145/21, de 3 de septiembre.

**SEGUNDO**. - Recibido el expediente administrativo se confirió traslado a la parte actora por un plazo de veinte días para formalizar demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que disponga la nulidad de la resolución impugnada.

**TERCERO**. - La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho de considero de aplicación, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO. – La cuantía del presente recurso se fijó en la cantidad de 1.449.758,05 euros. Tras la admisión de las pruebas documentales propuestas se dio traslado a las partes para la presentación de escrito de conclusiones, evacuado el mismo, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO**. -- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Es objeto de impugnación en el presente recurso el Acuerdo de Pleno 145/21, de fecha 30 de septiembre por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de Pleno de 27 de mayo de 2021 por el que se aprueba el reequilibrio económico correspondiente al contrato la concesión de servicios de actividades deportivas en el centro deportivo ", a consecuencia de la suspensión de la misma debido a la pandemia por "Covid 19".

Considera que el Ayuntamiento no ha dado explicación alguna de por qué ha optado por la extensión de la duración del contrato y no por alguna de las alternativas de compensación que prevé el artículo 34 del Real Decreto-ley y que la recurrente invoco expresamente, por lo que entiende que con este proceder la Administración ha tornado su facultad discrecional en arbitrariedad. Por ello considera que la discrepancia surge a la hora de determinar la forma mediante la cual el Ayuntamiento debe proceder a restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, pues la Administración demandada ha decidido "hacer sufragar al concesionario buena parte de los perjuicios ocasionados por la pandemia del Covid 19"; que el Ayuntamiento tenía la posibilidad, simplemente, de indemnizar por el daño que reconoce que el recurrente ha sufrido; que la parte explico que esa demora (prorrogar el contrato dentro de 30 años) provoca un riesgo y ese riego es especifico de cada concesión y se acredito que la tasa de capitalización del 9% en este caso, no tenia origen en la entidad recurrente, sino que era la tasa que un tercero atribuyo al proyecto a los efectos de la constitución de la hipoteca, importe que además examinado y ratificado por un tercero ) y el propio Ayuntamiento.

La razón de la discrepancia con la fórmula de reequilibrio utilizada por el Ayuntamiento y, en segundo lugar por la que se proponía una fórmula alternativa cuantificada en el 9%: fue la fórmula utilizada por en el ejercicio de valoración de la concesión realizada en el año 2005, que fue aceptada por la entidad caja Madrid y el propio Ayuntamiento a efectos de la hipoteca de la concesión, conforme consta en el expediente de la Corporación Local en los siguientes términos "se ha considerado un tipo de capitalización del 9% en base al tipo de explotación que se desarrolla en el inmueble". Y el Ayuntamiento reconoce que al retrasar la compensación, ya sea días o euros más de 30 años en el tiempo, el concesionario está asumiendo un mayor riesgo, que si la compensación se produjera en el momento actual.

Por último se aporta como documento 1 de la demanda dictamen pericial que llega a la conclusión de que la formula más rigurosa para neutralizar el riesgo que el Ayuntamiento provoca a la entidad recurrente al no pagar es la empleada por y valida por el Ayuntamiento.

Se solicita en el suplico de la demanda que se dicte sentencia en la que, en estimación del presente recurso contencioso administrativo:

- 1) Declare los vicios formales y materiales concurrentes en el Acuerdo del Pleno 145/21, de un lado, al contradecir el régimen del reequilibrio económico financiero de la concesión establecidos por el artículo 34.4 del Real Decreto- ley 8/2020, quebrar el principio de equivalencia financiera causando un manifiesto perjuicio ocasionado por la Pandemia COVID-19, en los términos que la propia Corporación local reconoce y declara en su resolución, con la consecuencia de determinar un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento y, de otro, un requisito formal, cual es la exigencia de motivación, y de un vicio por inobservancia de un requisito material, cuales la congruencia, en los términos establecidos por la Ley 39/2015, y en consecuencia proceda a la anulación de dicho Acuerdo.
- 2) Proceda al reconocimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente, haciendo efectivo el derecho de la recurrente declarado por Acuerdo de Pleno 94/21, de 27 de mayo, ordenando al Ayuntamiento a que proceda a compensar de manera efectiva a la recurrente por la imposibilidad de ejecución del contrato durante el periodo de cierre de la instalación, que transcurrió entre el 14 de marzo y las 0.00 horas del dia 21 de junio de 2020, en los términos expresamente declarados la parte demanda y conforme a la cifra por la que debe ser indemnizada, que asciende a la cantidad de 1.449.758,05 euros.

Subsidiariamente al abono de la cantidad liquida de la deuda reconocida, si el Ayuntamiento ofreciera alguna alternativa.

- 1) Declare la procedencia de la aplicación de una tasa de capitalización del daño causado a efectos de la aplicación de los conceptos que supongan pago aplazado o la ampliación del plazo, declarando que la misma será del 9% anual, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda.
- 2) Y aplicada dicha tasa de capitalización, ordena a efectos dela efectividad del derecho de esta parte. Al Ayuntamiento de Majadahonda que adopte un método de compensación que restablezca el equilibrio económico mediante la aplicación de alguno de los siguientes conceptos, ya ofrecidos por la recurrente: abono de cantidad; incremento de tarifas; compensación: canón concesional anual; IBI, IAE u otra de similar naturaleza; a efectos de completar la compensación operada mediante la ampliación del plazo concesional durante el tiempo establecido en el Acuerdo 94/21.

La Administración demandada solicito la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida alegando en síntesis que se entiende por revisión del equilibrio económico del contrato la adopción de las medidas correctoras en el caso de alteración de la equivalencia de prestaciones por causa que no deba soportar unilateralmente una de las partes con la finalidad de permitir el mantenimiento del servicio público y restablecer la viabilidad económico financiera de la concesión y de ahí que acudiendo a la normativa que regula la imposibilidad de reequilibrio económico haya optado por la ampliación del plazo dela concesión hasta el 8 de septiembre de 2053, es decir, amplia 117 dias al periodo inicial. Concluye afirmando que el restablecimiento del equilibrio económico no pretende asegurar

un beneficio económico mínimo al concesionario, por tanto se seria de aplicación la tasa de capitalización aportada, pues la normativa vigente permita ampliar el plazo o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, optando la Administración por la primera.

**SEGUNDO.**- Son antecedentes de hecho necesarios para la resolución de la presente litis:

- 1.- Por acuerdo de pleno de la Administración demandada, en sesión celebrada de 24 de abril de 2001 se aprobó la adjudicación del contrato de gestión indirecta mediante concesión para la redacción del proyecto, construcción, conservación y explotación del centro de deportivo "a la entidad recurrente. El contrato de formalizo en documento administrativo con fecha 8 de junio de 2001, siendo la duración de la concesión de 50 años contados a partir de la fecha de finalización de las obras e instalaciones.
- 2.- Mediante resolución de fecha 30 de julio de 2020, el Pleno de la Corporación y tras la solicitud de la concesionaria, se acordó aprobar la suspensión e imposibilidad de ejecución de la concesión del centro deportivo "y proceder al reequilibrio económico en los términos del art. 34.4 del RDL 8/2020 en relación a ls fechas de suspensión del contrato previa presentación por parte del concesionario de las cuentas económicas con los cálculos justificativos correspondientes.
- 3.- Presentado informe pericial por la Concesionaria, mediante Acuerdo de Pleno 94/21, de 27 de mayo, se acuerda proceder al reequilibrio económico de la concesión del centro deportivo "y a tal fino prorrogar su tiempo de duración y fijar por tanto la nueva fecha de finalización de la concesión de servicios del centro deportivo el día 8 de septiembre de 2053 (117 días días mas del tiempo de finalización del contrato).
- 4:- Interpuesto recurso de reposición es desestimado por el Acuerdo de Pleno 145/21, de fecha 30 de septiembre.

**TERCERO.-** En el presente caso, las partes aceptan la procedencia del reconocimiento del equilibrio de la concesión, quedando por resolver la cuestión relativa a si es ajustada a Derecho la opción acordada por la Administración demandada referida a la prórroga de la concesión.

Conviene recordar a este respecto lo que expone la sentencia del Tribunal Supremo de 16.6.2009, la cual indicaba:

"Es indudable que la imprevisibilidad contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Implica, por tanto, aplicar los principios de equidad (art. 3.2 C.Civil) y de buena fe (art. 7.1 C.Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública."

En este mismo sentido se han manifestado las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19.10.2011, recurso 760/2005, 3.2.2011, recurso 5325/2006, 4.7.2006, recurso 9890/2003, 17.6.2002, recurso 2257/1997, 19.9.2000, recurso 2296/1992, por todas. Así, la STS de 17.10.2017, recurso 446/2012 establece estas consideraciones en el Fj $^{\circ}$  7 $^{\circ}$ :

"La primera es que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código Civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TR/LCAP de 16 de junio de 2000 y los artículos 208 y 209 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre de 2011.

La segunda es que en la contratación administrativa al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista ( arts. 98 del TR/LCAP de 2000, y 215, 231 y 242 del TR/LCSP de 2011), concurre un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.

La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran " extra muros " del normal " alea " del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TR/LCAP de 2000 que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP, introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011, que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración.

Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas

de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla...".

Asi el artículo 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, en cuyo artículo 34.4, dispone

"En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad".

# Y el art.34.7 dispone:

"7. A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

También tendrán la consideración de «contratos públicos» los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de

contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales..."

**TERCERO.** - La parte actora considera que la resolución impugnada carece de motivación, alegando que no puede considerarse como tal la afirmación del Acuerdo 145/21 que tras reproducir el artículo 34.4 del Real Decreto afirma que "este epígrafe brinda a la Administración la posibilidad de elegir entre dos fórmulas siendo la más beneficiosa al interés general la primera de ellas, sin que se haga una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho que permitan conocer al recurrente la ratio de la decisión del Acuerdo 145/21. Se añade, además, que la resolución adolece de un vicio por inobservancia de un requisito, cual es la incongruencia.

A tal fin se ha de indicar que el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. Arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978 EDL1978/3879, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 y para el procedimiento sancionador en materia de tráfico en el art. 15.1 del R.D. 320/1994 EDL1994/15054 que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico ya mencionado), según reiteradísima doctrina jurisprudencial (SSTS. de 3 Jul. 1990 EDJ1990/7157, 31 Oct. 1991 EDJ1991/10360, 1 Jul. 1992, 15 Dic. 1999 y 19-11-2001 EDJ2001/45239, entre otras) no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes. La suficiencia de la motivación de los actos administrativos supone que el interesado conoce cumplidamente las razones que justifiquen la decisión administrativa, para después alegar cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental. También es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptuación de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. Y a estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino dando alguna razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión administrativa, resultando frecuente en la práctica administrativa una motivación derivada del contexto de las actuaciones, o de los informes técnicos precedentes y demás datos de motivación «in alliunde». Esta motivación «por referencia», es suficiente si pese a ser sucinta o escuetamente breve, contiene en todo caso, la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuándo, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su posible defensa adecuada, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el

juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el art. 106 de nuestra Constitución. Finalmente es necesario que la motivación esté debidamente fundada, pues la Administración debe adverar sus afirmaciones con datos concluyentes y -en su caso- practicar prueba en el curso del procedimiento administrativo.

Respecto a la incongruencia omisiva o "ex silencio" denunciada, la STC 25/2012, si bien se refiere a las sentencias, es igualmente aplicable a las resoluciones administrativas. En la misma se dice "(...) se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales", poniendo el acento el Alto Tribunal en "La necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno

De la lectura de la resolución impugnada llegamos a conclusión de que la misma está suficientemente motivada, pues se hace referencia los hechos y fundamentos de derecho, remitiéndose al informe jurídico de fecha 21 de septiembre de 2021, donde se da respuesta a cada una de las alegaciones formuladas en el recurso de reposición (f. 342 y ss del expd administrativo) sin que dicha fundamentación haya causado indefensión a la entidad recurrente.

CUARTO.- Respecto al fondo ya hemos señalado que el artículo 34.4 Real Decreto Ley 8/2020, prevé el restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, habiendo optado la Administración demandada por la ampliación de la duración inicial de contrato en 117 días, sin que la parte actora acredite que dicha prorroga no le compensa la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, que cifra en la cantidad de 1.449.758, 48 euros, solo que propone una alternativa para la compensación, durante el tiempo en que no pudo ejercerse su actividad por la situación creada por el COVID. Tal y como se señala en el escrito de contestación a la demanda para el cálculo de los días de prórroga por mayores gastos soportados, se ha procedido a ponderar proporcionalmente las cuantías económicas aportadas por el interesado en informe pericial y balance económico de 2019. Por tanto no puede tener cabida el informe que aportan basándose en una tasa de capitalización del 9%, cuando dicha tasa responde al valor de la hipoteca que se constituyó. Así como se señala en el informe de intervención que consta a los folios 251 y siguientes "para el cálculo de los días de suspensión se ha tenido en cuenta el número de dias que la instalación ha permanecido cerrada con la declaración del estado de alarma conforme a

RD463/2020, de 14 de marzo. Por cada dia de cierre se procede a conceder un día de prórroga por tanto se obtiene 100 dias (desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020): Por otro lado, la valoración económica que el contratista hace para este periodo es de 1.243.958,72 euros, de los que un 17% corresponden al incremento de los costes soportados durante el periodo de cese de la actividad, lo que supone una ampliación de la duración de la concesión de 17 días.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

# FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de la mercantil contra el Acuerdo de Pleno 145/21, de fecha 30 de septiembre por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de Pleno de 27 de mayo de 2021 por el que se aprueba el reequilibrio económico correspondiente al contrato la concesión de servicios de actividades deportivas en el centro deportivo ", a consecuencia de la suspensión de la misma debido a la pandemia por "Covid 19", debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución procede interponer recurso de apelación dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña.

Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.